



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Fabian Andrés Rincón Cortés
Parte demandada:	Empresa de Servicios Públicos de Acacías E.S.P. – E.S.P.A. E.S.P.
Radicación:	50001310500220150048601(2018-032)
Fecha de decisión:	Sentencia de 15/02/2018
Motivo:	Recurso de apelación de la parte demandante
Tema:	Trabajador de Empresa de Servicios Públicos oficial del orden municipal - Indemnización moratoria legal o convencional.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de reparto:	12/03/2018
Fecha de admisión:	16/04/2018 redistribución 03/12/2021
Fecha de registro:	03/05/2024
ACTA:	15SDL03-08052024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de febrero de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

A través de apoderado judicial, Fabian Andrés Rincón Cortes reclama de la judicatura y en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Acacias EICE ESP - ESPA ESP, se declare: que entre ambos existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 28 de diciembre de 2011 hasta el 14 de febrero de 2012, realizaba actividades de recolector, que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador el 14 de febrero de 2012, como consecuencia de tales declaraciones se condene a la parte demandada a pagarle: la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador sin justa causa comprobada, la indemnización por falta de pago, las condenas extra y ultra petita y las costas.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, ingresó a laborar el 28 de diciembre de 2011, laboró de manera ininterrumpida hasta el 14 de febrero de 2012, el último salario básico devengado fue de \$700.911, laboró bajo la continua subordinación y dependencia de la ESPA ESP, mediante oficio CE ESPA_GCIA-032 la demandada termina el contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa; el 23 de mayo de 2012 radica reclamación para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenía derecho, el 15 de junio de comunican que mediante la Resolución 108 del 18 de mayo de 2012 le autorizan el pago de una indemnización, el 19 de junio de 2012 interpuso recurso de reposición contra la mentada resolución, el 12 de septiembre, mediante oficio ESPA-GCIA-2012-457 es citado para la notificación personal de la resolución 108 de 18 de mayo de 2012, el 2 de octubre de 2012 radica nuevamente el recurso contra la mentada resolución puesto que no había sido resuelto el recurso ya interpuesto; el 2 de octubre de 2012 mediante egreso 2012000688 se realizó el pago de las prestaciones sociales conforme con la liquidación ordenada en las resoluciones 092 y 107 de 2012, el 16 de mayo de 2013 mediante la resolución 312 se resuelven los recursos de reposición en forma adversa fundada en que la indemnización se liquidó conforme con la

Convención Colectiva de Trabajo, el 20 de junio de 2013 la demandada puso a su disposición mediante egreso 2013000394 cheque por \$1'122.860 correspondiente a la indemnización en la forma establecida en la Convención Colectiva de Trabajo.

La demanda fue presentada el 9 de febrero de 2015 (8); fue admitida con auto de 27 de marzo de 2015 (32), decisión notificada en forma personal a la demandada el 17 de abril del mismo año (40)

La parte demandada en su respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones porque pagó todos los créditos generados en la relación. Admite que entre ambos existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 29 de diciembre de 2011 y que terminó el 15 de febrero de 2012 que terminó por justa causa y pagó todas las prestaciones causadas, el retardo proviene de la negligencia del demandante a comparecer para la notificación personal de las decisiones adoptadas por la administración. Propone las excepciones que denomina: legalidad del despido por falsedad en documento público, prescripción, inaplicabilidad del decreto 2127 de 1945 (41-46)

En auto de 17 de febrero de 2016, por impedimento, asume el conocimiento el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y entre otras ordenes inadmite la respuesta a la demanda (122)

Con auto de 23 de enero de 2017 (150) se dispuso tener por no contestada la demanda y se cita a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS. Acto que se surtió el 17 de febrero de 2017 (151-154) en la cual no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver, ni se advirtieron medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, se decretan las pruebas pedidas por la parte demandante y se fijó la fecha y hora de la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS.

El 15 de febrero de 2018 (156-160) se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento en la que ante la ausencia del representante legal no se

practica la declaración de la parte demandada, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó la sentencia.

2. La decisión.

El a quo resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS S.A. E.S.P.** en calidad de empleadora y **FABIAN ANDRÉS RINCON CORTES**, en calidad de trabajador, existió una relación laboral regida por contrato de trabajo, entre el 28 de diciembre de 2011 y el 14 de febrero de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de **\$2.195.814**, que comprende del 5 de julio de 2012 al 2 de octubre de 2012, a favor del demandante por concepto de indemnización moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho la suma de \$150.000.

Conforme con los documentos allegados concluye que atendida la naturaleza jurídica de la entidad demandante de EICE de orden municipal y las labores realizadas no hay duda que el demandante es un trabajador oficial y cuyo contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral, tanto que la demandada reconoce y ordena pagar la indemnización por esa causa. La Convención Colectiva de Trabajo aportada por las partes no cumple los requerimientos del artículo 469 del CST para apreciarla como tal y como medio de prueba eficaz, por tanto, se niega la pretensión de pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo con fundamento en tal medio de prueba. La indemnización moratoria establecida en el Decreto 797 de 1949 procede porque conforme con lo documentado (29-30) el pago de salarios y prestaciones sociales se surtió el 2 de octubre de 2012 como aparece en el hecho 14 de la demanda, el término de 90 días que tenía la demandada para pagar tales prestaciones -90 días-, expiró el 4 de julio de 2012, de manera que el

valor de la indemnización moratoria, entre una y otra fecha. Sin embargo, el despacho entiende que el demandante pretende que el valor de esa sanción se amplíe hasta el 20 de junio de 2013 cuando le fue pagada la reliquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, pedimento que no es atendible, en la medida en que la referida indemnización se hallaba contenida en la Resolución 108 de 18 de mayo de 2012, acto administrativo impugnado por el demandante y esa actuación administrativa concluyó el 20 de junio de 2013, en ese orden, si la decisión administrativa no había cobrado firmeza no podía ejecutar, de manera que la demandada estaba en imposibilidad de pagarla. El valor de la prestación es de \$2'195.814 que proviene de multiplicar el valor del salario diario \$24.952.43 (748.573/30) por los 88 días transcurridos entre 4 de julio y 2 de octubre de 2012, no procede la indexación porque constituye una doble sanción. La alegación de legalidad del despido de la parte demandada no es atendible porque la demanda su tuvo por no contestada.

3. La impugnación.

La parte **demandante** interpone el recurso de apelación que funda en que: **1.** Lo demandado es que se pague la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo conforme con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2127 de 1945 y no con base en la Convención como lo hizo la administración, puesto que aquella es más beneficiosa que la segunda, además de ineficaz esta cláusula convención, lo dispuesto en el decreto resulta irrenunciable, en el que el valor de la indemnización corresponde al del salario por tiempo que hiciere falta para completar el plazo presuntivo. **2.** En ese orden opera la sanción moratoria, porque del valor de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, solo le han pagado \$1'122.000 y no se le puede achacar responsabilidad en la tardanza de la administración para resolver los recursos interpuesto contra actos administrativos en los que la misma admite la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

El a quo concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordena remitir el expediente.

4. Las alegaciones.

El apoderado de la parte demandante interviene para insistir en la procedencia de la apelación.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66 A del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso, precisa la Sala determinar la fuente de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo y la procedencia de la indemnización moratoria o salarios caídos desde la expiración del plazo para pagarla hasta el pago de la referida indemnización.

Para el a quo la fuente reclamada para la determinación del valor de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo es la Convención Colectiva de Trabajo y como no fue aportada de manera eficaz, la pretensión no procede. Y la indemnización moratoria procede entre la fecha de expiración del término para pagar y el del pago de la liquidación, no más allá porque esa tardanza proviene del hecho de que el acto administrativo que la reconoció no había cobrado firmeza.

Para la censura de la parte demandante, lo pedido no es lo reconocido por el a quo, sino que el valor de la indemnización es el determinado en el artículo 42 del Decreto 2127 de 1945, esto es, el de los salarios

que faltaban para completar el plazo presuntivo. Y procede la moratoria hasta el pago de la indemnización porque no le pueden culpar del tiempo empleado por la demandada para resolver los recursos, excesivo, por cierto.

Para la Sala la decisión impugnada se halla parcialmente conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente, por tanto, se modificará el ordinal segundo y en lo demás se confirmará.

Sea lo primero recordar que no se halla en discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo, el que atendida la naturaleza jurídica de la demandada corresponde a un trabajador oficial, desde el 28 de diciembre de 2011 hasta el 14 de febrero de 2012 que terminó por decisión del empleador sin justa causa, que este pagó la liquidación del contrato el 2 de octubre de 2012 y la indemnización el 20 de junio de 2013 \$1'122.860 por la indemnización convencional por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

2.1. Sobre el valor de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador oficial.

La disputa en esta materia es la fuente de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, para el a quo, lo pretendido es que se reliquide porque aplica lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, pero como este documento no fue aportado en la forma que conserve su eficacia, no hay forma de determinar ese valor.

Sobre el tema en la causa petendi, en lo pertinente, dice:

...3.1. Condenar al demandado a la reliquidación y pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador sin justa causa comprobada.

...

OCTAVO: En la reclamación administrativa se solicita el reconocimiento y pago de las indemnizaciones conforme a la normatividad actual vigente, es decir el plazo presuntivo y la indemnización moratoria.

...

DECIMO SEXTO: La resolución 312 del 16 de mayo de 2013 resuelve confirmar en su totalidad la resolución 108 de 2012 argumentando que la indemnización había sido liquidada conforme lo establece la convención colectiva de trabajo.

En ese orden, razón le asiste a la censura en cuanto que lo pedido no puede entenderse como que la reliquidación reclamada tiene fuente en la convención colectiva, pues es precisamente en lo que no está de acuerdo.

Atendida la naturaleza jurídica de la relación sujeta al juicio y lo dispuesto en los artículos 4 y 492¹ del CST, esta codificación no aplica, aplican las vigentes a su expedición, entre otras la Ley 6 de 1945 y su decreto reglamentario 2127 de 1945.

Atendida la naturaleza jurídica de la demandada, empresa industrial y comercial del estado -EICE-, del orden municipal (47) y lo dispuesto en los artículos 41 y 17² de la Ley 142 de 1994, aplican las reglas del

¹ **ARTICULO 40. SERVIDORES PUBLICOS.** Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

ARTICULO 492. DISPOSICIONES NO SUSPENDIDAS. Quedan vigentes las normas que regulan el salario mínimo, el seguro social obligatorio y el derecho individual del trabajo en cuanto se refiere a los trabajadores oficiales.

² **ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el [C253/96: inciso primero del] artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.

ARTÍCULO 17. NATURALEZA. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir <sic> reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

artículo 5³ del Decreto Ley 3135 de 1968, esto es, que, por tratarse de una EICE, por regla general son trabajadores oficiales, salvo quienes cumplan funciones de dirección y confianza, que no es el caso.

El contrato de trabajo suscrito por las partes es a término indefinido (10-11), por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 hoy 2.2.3.6.4⁴ del DUR 1083 de 2015 Sector Función Pública, se entiende por 6 meses.

La prestación reclamada, conforme lo dispone el artículo 51⁵ del Decreto 2127 de 1945 hoy 2.2.30.6.15 del DUR 1083, procede por la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador por causa distinta de la señalada en los artículos 2.2.30.6.11, 2.2.30.6.12, 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14, estas son, en ese mismo orden:

1. *Por expiración del plazo pactado o presuntivo.*
 2. *Por la realización de la obra contratada, aunque el plazo estipulado fuere mayor.*
 3. *Por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio.*
 4. *Por mutuo consentimiento.*
 5. *Por muerte del asalariado.*
 6. *Por liquidación definitiva de la empresa, o por clausura o suspensión total o parcial de sus actividades durante más de ciento veinte días, por razones técnicas o económicas, siempre que se haya dado el aviso de que trata el numeral 3. del artículo 2.2.30.6.8 del presente Decreto, o que se haya pagado un mes de salarios y sin perjuicio de los derechos emanados de contratos a término fijo.*
 7. *Por decisión unilateral, en los casos previstos en los artículos 2.2.30.6.12 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente Decreto.*
 8. *Por sentencia de autoridad competente.*
- Por parte del empleador:*
1. *El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión.*
 2. *Toda falta de honradez y todo acto de violencia, injurias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador, durante sus*

³ **ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. [C484/95: En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.]

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.30.6.4 Contrato indefinido.** El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales. (Decreto 2127 de 1945, art. 40)

⁵ **ARTÍCULO 2.2.30.6.15 Pago de salarios e indemnización por terminación.** Fuera de los casos a que se refieren los artículos 2.2.30.6.11, 2.2.30.6.12, 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente Decreto, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar. (Decreto 2127 de 1945, art. 51)

labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los demás trabajadores del establecimiento o empresa.

3. Toda falta de honradez y todo acto grave de violencia, injurias o malos tratamientos en que incurra el trabajador, fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia, de sus representantes y socios, o de los jefes de taller, vigilantes o celadores.

4. Todo daño material causado intencionalmente a la otra parte, a los edificios, obras, maquinarias, materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas.

5. Todo acto inmoral que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o fuera de estos sitios, cuando revelen falta de honradez y sean debidamente comprobados ante autoridad competente.

6. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

7. La detención preventiva del trabajador, por más de treinta días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho días, o aún por un tiempo menor cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato, y

8. Por destitución como consecuencia de un proceso disciplinario.

Por parte del trabajador:

1. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones del trabajo.

2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves, inferido por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidos dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del empleador, con el consentimiento o la tolerancia de éste.

3. Cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.

4. Toda circunstancia que el trabajador no pueda prever al celebrarse el contrato y que ponga en peligro su seguridad o su salud.

5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador en sus herramientas o útiles de trabajo.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas para el empleador.

Por parte del empleador:

1. La ineptitud plenamente comprobada del trabajador para prestar el servicio convenido. Esta causal no podrá ser alegada después de sesenta días de iniciado el cumplimiento del contrato.

2. La sistemática inexecución sin razones válidas por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

3. Todo vicio habitual del trabajador que perturbe la disciplina de la empresa.

4. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas prescritas por los médicos de la empresa o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.

5. La enfermedad del trabajador, por seis meses o más; pero el empleador quedará obligado para con el trabajador a satisfacer todas las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales.

6. Las demás que se hayan previsto, con esta modalidad, en la convención o en el reglamento interno.

Por parte del trabajador:

1. La inexecución por parte del empleador de sus obligaciones convencionales o legales de importancia.

2. *La exigencia del empleador sin razones válidas para la prestación de un servicio distinto o en lugares diversos de aquel para el cual se le contrató.*
3. *Las demás que se hayan previsto, con esta modalidad, en la convención o en el reglamento interno.*

En la carta de terminación el empleador no aduce ninguna de las causas que se acaban de transcribir, dice:

...Comedidamente me permito informarle que la Empresa de Servicios Públicos de Acacías, ha tomado la decisión de terminar unilateralmente a partir del día 15-02-2012, el Contrato de Trabajo a término indefinido, suscrito entre usted y la Empresa, el día 29 de diciembre de 2011, para el cargo de Recolector, dependiente de la Subgerencia de Aso, con una asignación básica mensual de \$700.911.00 =. (salario 2011). Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente y que regula las relaciones entre los trabajadores y la Empresa, se procederá a tasar el valor de la indemnización correspondiente, la cual será reconocida dentro de los términos legales...

En ese orden, procede la indemnización reclamada, pues según el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la terminación por causa distinta a las que se acaban de señalar, *...dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar...*

Como el contrato inició el 29 de diciembre de 2011, el plazo presuntivo expiró el 29 de junio de 2012, pero como terminó el 15 de febrero de 2012, el valor de la indemnización es pues de **\$3'343.626**, que proviene de multiplicar \$24.952,34 (748.573/30) por 134 días.

Así, se modificará el ordinal segundo de la mentada decisión.

2.2. Sobre la indemnización moratoria o brazos caídos.

Conforme lo dispuesto por el artículo 52⁶ del Decreto 2127 de 1945 modificado por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 hoy 2.2.30.6.16

⁶ **ARTÍCULO 2.2.30.6.16 Condición de pago para terminación del contrato y término de suspensión para el efecto.** Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el empleador ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el

del DUR 1083, la administración tiene un plazo de 90 días para pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas ... *Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este párrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley...* consecuencia que se ha entendido como que debe pagar un día de salario por cada día de retardo.

Para el a quo no procede esta indemnización porque el retardo no es solo imputable a la demandada, sino también al demandante por el retardo en la notificación y por la interposición de los recursos, para la censura no se le puede atribuir a él el tiempo que se tomó la demandada para resolver el recurso y pagar, razón esta insuficiente para revocar la decisión puesto que, basta con revisar la actuación surtida para la notificación de las decisiones de la demandada (60-68) para concluir que esa tardanza también se explica en la actitud de la parte demandante, de manera que la censura en este tema no es atendible.

3. Las costas.

Atendida la suerte del recurso no hay lugar a condena en costas.

III. DECISIÓN.

empleador consigne ante un juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1. Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que tratan las normas vigentes y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho examen.

Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al presente Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de éste término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.

Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el Artículo 2.2.30.6.10 del presente Decreto.

Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este párrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley.

(Decreto 2127 de 1945, art. 52, ARTÍCULO subrogado por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949)

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la sentencia de 15 de febrero de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, el cual quedará así:

SEGUNDO: condenar a la demandada a pagar al demandante:

1. **\$2.195.814**, que comprende del 5 de julio de 2012 al 2 de octubre de 2012, a favor del demandante por concepto de indemnización moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949.
2. **\$3'343.626** por la indemnización por la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador por causa distinta a las contempladas en los artículos 2.2.30.6.11 a 2.2.30.6.14 del DUR1083 de 2015.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la referida decisión.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

En uso de permiso

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Firmado Por:
Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08036e0d6dcf94b8c50aeea581cb723c469a6958bd67bdee41a14a2821226fb1**

Documento generado en 08/05/2024 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>